

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la
RESOLUCIÓN DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA de fecha 16 de mayo de 2.022 por la que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada en los expedientes 396839, 396838 y 396837, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017 considera que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de "capacidad económica" recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien sino a la "mera titularidad del terreno durante un período de tiempo" y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor por lo que no existe el hecho imponible siendo de aplicación la sentencia 182/21 dictada por el Tribunal Constitucional Constitucional por todo lo cual procederá declarar la nulidad de la liquidación referida girada en concepto de IIVTNU

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que no resulta de aplicación la sentencia del TC 182/21 de 26 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico sexto de la misma así como de la STS de fecha 10 de julio de 2023 y la STS de 20 de noviembre de 2.023 ya que no constaba recurrida la liquidación ante la



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



Jurisdicción contenciosa el día 26 de octubre de 2021 siendo además que la actora no ha acreditado la existencia del decremento que alega.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que con fecha 18 de octubre de 2.021 se notificaron la liquidaciones objeto de los presentes autos las cual fueron recurridas en reposición mediante escrito presentado el día 17 de Noviembre de 2.021 , esto es, con posterioridad al dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/21 de fecha 26 de octubre de 2.021.

Expuesto lo anterior hay que decir que la referida Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de octubre de 2021 estableció en el Fundamento Jurídico nº 6 que : " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha" y además que el Tribunal Supremo ha aclarado a través de la Sentencia 949/2023 de 10 de julio que: " si las liquidaciones o autoliquidaciones no estaban impugnadas con anterioridad al 26 de octubre de 2021, ya no se puede conseguir su anulación aunque se reclamaran antes de la publicación de la Sentencia en el BOE. Además, en el caso resuelto por el Tribunal Supremo se considera que aunque en el momento de publicitarse la Sentencia (26 de octubre de 2021) todavía se estuviera en plazo de hacer recurso de reposición, también afectaría la limitación de efectos de la Sentencia del Constitucional si el motivo del recurso era únicamente la inconstitucionalidad del sistema de cálculo por lo que dicha sentencia cierra la posibilidad de que prosperen las reclamaciones que



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



se realizaron a partir del 26 de octubre , aunque se estuviera dentro de plazo para presentarla, si el motivo de impugnación era la inconstitucionalidad del Impuesto.” (criterio mantenido asimismo por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de noviembre de 2.023), por todo lo cual y dado que en el presente supuesto el recurso de reposición se interpuso en dichas liquidaciones con posterioridad al día 26 de octubre de 2.021 resulta claro que no era de aplicación la citada sentencia.

CUARTO.- Llegados a este punto resulta que procederá analizar sin embargo la cuestión que nos ocupa al amparo de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/17 y hay que decir **que El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 59/2017, de 11 de mayo**, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), establecida en los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), " en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y además que en **sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre** dicho Tribunal concluyó que: "(...) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE , en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente. a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017 , el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. (...)".



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



QUINTO .- Por otra parte resulta que en la **Sentencia dictada con fecha 18 de julio de 2018 por el Tribunal Supremo** Sala de lo Contencioso sección 2 se reitera la doctrina de la STS 9/07/2018 (RC 6226/2017) y así se concluyó que: " 1º Los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL padecen solo una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admisible en Derecho, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 CE. 2º El art. 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los arts. 107.1 y 107.2.a TRLHL."

SEXTO .-Además el Tribunal Supremo ha entendido en la misma que: " **1.-** Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido . Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” Y en el presente supuesto la parte recurrente no ha probado en modo alguno el decremento que alega ya que el informe pericial presentado por la actora no es suficiente a tales efectos dado que la valoración efectuada es genérica y no explica la aplicación de las tablas y datos recogidos al supuesto que nos ocupa en los términos exigidos reiteradamente por el Tribunal Supremo y además

no cumple con los requisitos establecidos para la valoración de bienes inmuebles en la Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso.

SEPTIMO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por
por DOÑA MARÍA DEL PILAR LORENZO MATEO, Procuradora de los Tribunales de Málaga, en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10	

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR3YRCNWR5XDBKS9A8EMZ6PD99X	Fecha	10/06/2024	
Firmado Por	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10	